



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-  
679/2025 y SU ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** JOSÉ MATEO  
ORTIZ RAMÍREZ y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 de octubre de 2025.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral promovidos por José Mateo Ortiz Ramírez<sup>2</sup> y el Partido Verde Ecologista de México,<sup>3</sup> respectivamente, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, confirmó los resultados la validez de la elección municipal de Tres Valles y las constancias de mayoría en favor de las candidaturas de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Tres Valles, Veracruz
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLEV</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PEL</b>	Proceso Electoral Local 2024-2025
<b>Parte actora o actores</b>	José Mateo Ortiz Ramírez y Partido Verde Ecologista de México
<b>Candidato actor</b>	José Mateo Ortiz Ramírez, postulado por el Partido Verde Ecologista de México

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Arturo Ángel Cortés Santos; colaboración: Cristina Quiros Pedraza y Edda Carmona Arrez.

<sup>2</sup> Candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

<sup>3</sup> Por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tres Valles.

# **SX-JDC-679/2025 Y SU ACUMULADO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz
<b>Sentencia impugnada</b>	TEV-RIN-92/2025 y su acumulado TEV-JDC-256/2025
<b>TEV</b>	Tribunal Electoral de Veracruz

## **ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	4
SEGUNDO. Acumulación. ....	4
TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los juicios. ....	5
CUARTO. Compareciente en el juicio SX-JDC-679/2025. ....	6
QUINTO. Estudio de fondo. ....	6
RESUELVE.....	22

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Los actores solicitan la nulidad de la elección de Tres Valles, Veracruz, porque consideran que el TEV no fue exhaustivo en el análisis de las causales de nulidad solicitadas.

Señalan un indebido análisis probatorio por parte del Tribunal local relacionado con las causales de nulidad de casilla y de nulidad de la elección por irregularidades graves que afectaron los principios de libertad al sufragio sobre un grupo vulnerable (adultos mayores).

Hacen valer que el TEV no analizó los medios de prueba de manera conjunta y exhaustiva, a partir de la diferencia de votos y al grupo vulnerable al que se dirigió la coacción, tendría como consecuencia, acreditar que la coacción al voto fue de tal gravedad que vició el resultado la elección, que tendría como consecuencia la nulidad de la elección.

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado en las demandas y las demás constancias, se advierten:

- 1. Inicio del PEL.** El 7 de noviembre de 2024, inició el proceso electoral para la elección de ediles de los ayuntamientos de Veracruz.
- 2. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025,<sup>4</sup> se celebró la jornada

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.



electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento en Tres Valles.

**3. Cómputo.** El 4 y 5 de junio, el consejo municipal realizó el cómputo y obtuvo los resultados siguientes:<sup>5</sup>

Votación final obtenida por candidaturas	
PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO
	920
	100
	5,755
	2,661
	217
	6,116
Candidaturas no registradas	1
Votos nulos	382
Total	16,152

La diferencia entre los dos primeros lugares fue de 361 votos, lo que equivale a 2.29%.

**4. Declaración de validez de la elección.** Al finalizar la sesión de cómputo, el consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a las candidaturas de Morena.<sup>6</sup>

**5. Demandas locales.** A fin de controvertir lo anterior, el 9 de junio, el PVEM y su excandidato a la presidencia municipal de Tres Valles, presentaron demandas de inconformidad y juicio de la ciudadanía, respectivamente.

**6. Sentencia impugnada.** El 16 de septiembre, el TEV determinó confirmar los resultados de la elección de Tres Valles, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de

<sup>5</sup> Visible en foja 087 y 093 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-679/2025.

<sup>6</sup> Visible en foja 242 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-679/2025.

## **SX-JDC-679/2025 Y SU ACUMULADO**

Morena.

### **II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

**7. Demandas federales.** El 20 y 21 de septiembre, los actores presentaron juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral ante la responsable, a fin de impugnar la resolución del TEV.

**8. Registro y turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SX-JDC-679/2025 y SX-JRC-74/2025 y turnarlos a su ponencia.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios en su ponencia, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver estos asuntos.

Por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación de una elección municipal de Veracruz y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.<sup>7</sup>

#### **SEGUNDO. Acumulación.**

De las demandas se advierte la conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y señalar a la misma autoridad responsable.

Por lo que, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional SX-JRC-74/2025 al diverso SX-JDC-679/2025, por ser éste el primero que

---

<sup>7</sup> De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b) fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



se recibió en esta Sala Regional.<sup>8</sup>

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los juicios.**

Se satisfacen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:<sup>9</sup>

**a) Requisitos generales.**

**Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la responsable y se hacen constar los nombres y la firma autógrafa de los promoventes, el acto impugnado, los hechos y agravios.

**Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a los actores el 17 de septiembre y las demandas se presentaron el 20 y 21 de septiembre, lo que hace evidente su oportunidad.

**Legitimación y personería.** Se cumplen, debido a que José Mateo Ortiz Ramírez comparece como excandidato a presidente municipal de Tres Valles y el PVEM es un partido político que comparece a través de su representante propietario ante el consejo municipal electoral de Tres Valles, aspectos que se reconocen en los informes circunstanciados.

**Interés jurídico.** José Mateo Ortiz Ramírez y PVEM cuentan con interés jurídico, ya que interpusieron los medios de impugnación que generaron la sentencia que desestimó sus planteamientos.<sup>10</sup>

**Definitividad.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

**b) Requisitos especiales del SX-JRC-74/2025.**

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 79, párrafo 1, 80, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 17, inciso b), de la Ley de Medios.

## **SX-JDC-679/2025 Y SU ACUMULADO**

**Violación de algún precepto de la Constitución federal.** El partido actor expone los agravios en contra de la sentencia impugnada y señala los artículos constitucionales vulnerados.<sup>11</sup>

**Violación determinante.** La pretensión del PVEM es, entre otras, la nulidad de elección lo que, evidentemente tendría un impacto trascendente en la misma.

**Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos es material y jurídicamente posible, pues aún no se instala el ayuntamiento electo, lo cual, sucederá el 1 de enero de 2026.<sup>12</sup>

### **CUARTO. Compareciente en el juicio SX-JDC-679/2025.**

El representante de Morena ante el Consejo General del OPLEV presentó un escrito directamente ante esta Sala Regional por el que pretende comparecer como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía.

Al respecto, no se le reconoce dicho carácter, ya que el escrito fue presentado de manera extemporánea tal y como a continuación se advierte.<sup>13</sup>

<b>Expediente</b>	<b>Publicitación</b>	<b>Presentación</b>
SX-JDC-679/2025	12:00 horas del 21 de septiembre a la misma hora del 24 de septiembre <sup>14</sup>	24 de septiembre a las 16:44 horas <sup>15</sup>

En consecuencia, si el escrito de comparecencia se presentó el 24 de septiembre a las 16:44, resulta extemporáneo, al exceder el plazo legal para dichos efectos.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

El PVEM expone los siguientes agravios relacionados con la nulidad de casillas:

---

<sup>11</sup> Artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.

<sup>13</sup> Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, 4 y 5 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Visible en la foja 65, reverso y frente, del expediente principal. SX-JDC-679/2025.

<sup>15</sup> Visible en la foja 068 del expediente principal.



- a) Indebida valoración probatoria de 2 casillas (realización del cómputo en lugar distinto);**
- b) Indebida valoración en el estudio de 4 casillas (recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley);**

Por otra parte, el PVEM y José Mateo Ortiz Ramírez solicitan la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales e indican el agravio siguiente:

- c) Indebido estudio de la nulidad de la elección, por la supuesta, coacción el voto a la población de 60 y más.**

Establecido lo anterior, se analizan los agravios planteados.

❖ **Nulidad de casillas**

- a) Indebida valoración probatoria de 2 casillas (realización del cómputo en lugar distinto);<sup>16</sup>**

El partido actor señala que en el estudio de la casilla **4614 B**, el TEV no se allegó de los elementos suficientes para aclarar la evidencia aportada que demostraba inconsistencias entre el encarte y el acta de escrutinio y cómputo.

Asimismo, indican que la responsable se limitó a concluir que, de la documentación electoral únicamente daban cuenta de simples errores u omisiones humanas y que, de estudiarse con la carga probatoria correcta, se actualizaría la nulidad solicitada.

En relación con la casilla **4619 C1**, el partido actor señala que, si el acta de jornada o de escrutinio de cómputo se encuentra en blanco o resulte ilegible,

---

<sup>16</sup> **Artículo 75 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...  
**c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

## **SX-JDC-679/2025 Y SU ACUMULADO**

constituye una falta grave al principio de certeza y no puede calificarse como una simple omisión formal, como lo consideró la responsable, sino de fondo.

Por lo que, desde su óptica, sin los datos completos y correctos, no existe la seguridad de que se trate de elementos verídicos; asimismo, refiere que, de aplicarse una valoración objetiva a las pruebas aportadas, daría como resultado la nulidad de la casilla.

Los agravios son **ineficaces**, como se explica a continuación.

El TEV expuso el marco normativo legal y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior de este Tribunal aplicables a la causal de nulidad de casilla en estudio.

Posteriormente, el TEV indicó que eran infundados los planteamientos por lo siguiente:

En relación con la casilla **4614 B**, analizó que si bien del acta de escrutinio y cómputo, no se advierte una coincidencia total con el encarte, y el acta de jornada electoral, existían elementos mínimos para advertir que se realizó en el lugar autorizado.

Además, señaló que, si en las actas de escrutinio y cómputo se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte y el acta de jornada electoral, ello es insuficiente para considerar que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al autorizado.

Por otra parte, en relación con la casilla **4619 C1**, el TEV analizó que, si bien los datos relativos al domicilio del acta de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco, dicha situación constituye una simple omisión formal por parte del funcionariado de casilla, y no puede concluir ineludiblemente que el cómputo se realizara en lugar distinto.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional comparte lo razonado por el TEV en al análisis de las casillas referidas, ya que el espacio en blanco o la falta de datos completos en el acta de escrutinio y cómputo, no implica concluir, por sí mismo, que el cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto



En ambas casillas, las hojas de incidentes de las mismas, no tienen señalamiento alguno que indiquen un supuesto cambio de ubicación para realizar el escrutinio y cómputo y tampoco se observan inconformidades por parte de las representaciones de los partidos políticos. Lo cual, de acuerdo con las máximas de la experiencia sucedería con un cambio de domicilio para el cómputo.

De ahí que sus agravios resulten **ineficaces**, porque la responsable sí realizó un análisis exhaustivo del material probatorio y del mismo concluyó que no se acreditó la causal de nulidad referida, aspectos que son coincidentes con la línea jurisprudencial de este tribunal al respecto.

Más aún, la parte actora se limita a expresar afirmaciones genéricas y subjetivas respecto a que una “correcta valoración” tanto de los elementos como de las cargas probatorias implicaría un resultado diferente.

No obstante, los recurrentes no se hacen cargo de explicar qué elementos de cada prueba debían considerarse, cómo debieron valorarse en conjunción de alguna coincidencia o por qué los principios empleados por la responsable para valorarlas no se apegan a la correcta técnica jurídica.

Así pues, contrariamente a lo sostenido por la parte actora a favor de la validez de las elecciones opera la presunción por ser actos públicos válidamente celebrados, por lo que la carga de revertir tal presunción corresponde a los impugnantes, de ahí que esta Sala no podría concluir de forma distinta que como ya razonó la responsable.

**b) Indebida valoración en el estudio de 4 casillas (recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley);<sup>17</sup>**

La parte actora indica que el TEV analizó el agravio relativo a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, la realidad es que dichos cambios no fueron reportados en el acta de

---

<sup>17</sup> **Artículo 75 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...  
e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

## **SX-JDC-679/2025 Y SU ACUMULADO**

jornada ni mucho menos justificados en el momento procesal oportuno, es decir al inicio de la jornada electoral.

Por ello, considera que el TEV no cumplió con el principio de certeza de que las condiciones que manifestó en la sentencia impugnada sucedieron realmente.

El agravio es **inoperante**, porque la parte actora no ataca las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, sino que se limita a referir, de manera genérica, de que no hay certeza de que lo dicho por el TEV con relación al análisis de las casillas haya sucedido realmente.

Así, tales argumentos no son eficaces para controvertir lo hecho por la responsable pues omite indicar el por qué considera que el tribunal local realizó un indebido estudio de las mismas.

En todo caso, la falta del reporte de incidencias también se podría considerar que obra en su perjuicio pues los partidos políticos, con sus representaciones tienen la posibilidad de presentar escritos de incidentes, por lo que la ausencia de estos permite presumir que todo se llevó con normalidad.

Al respecto, calificó como infundados los agravios de la parte actora, al indicar que en las casillas **4615 B, 4615 C1 y 4610 C2** existió un corrimiento de funcionarios y que las mismas eran personas autorizadas en el encarte.

En relación con la casilla **4619 B**, se analizó que se integró debidamente con personas autorizadas en mesas directivas de otras casillas, pero que pertenecían a la sección.

Ahora bien, como se refirió, la inoperancia del agravio radica en que el actor no controvierte lo expuesto por el TEV en la sentencia impugnada, sino que realiza manifestaciones genéricas y no da elementos que desvirtúen lo analizado por el TEV con relación a la causal de nulidad indicada.

### **❖ Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**



La irregularidad en la que basan su reclamo de nulidad de elección es que, consideran, el candidato ganador realizó actos sistemáticos, en los que presionó a los adultos mayores del municipio de Tres Valles, al condicionarles la continuidad de la entrega del programa “60 y más”, a cambio de que votaran por él y su partido.

Para alcanzar su pretensión, hace valer la indebida valoración de los medios de prueba aportados, con los que, desde su óptica, se demuestra la existencia de los hechos y la puesta en peligro de la libertad del sufragio que provocaron irregularidades graves y determinantes para el resultado de la votación, sin embargo, tales agravios resultan **ineficaces e inoperantes**, como se advierte a continuación.

- c) **Indebido estudio de la nulidad de la elección, por la supuesta, coacción el voto a la población de 60 y más.**

#### **Consideraciones de la responsable**

La parte actora narró los siguientes hechos y ofreció los siguientes medios de prueba:

1. El 1 de mayo, el candidato ganador dio un discurso de campaña en el que se dirigió principalmente a adultos mayores, y los coaccionó, para que votaran por él, mediante un programa social.

##### **Texto del mensaje**

*Nunca en la vida de los mexicanos, habíamos tenido un partido como es MORENA, que puede apoyar de todas las formas, sobre todo los que ya estamos de 65 para adelante, imaginense, entonces, ese es el problema, yo no entiendo como todavía hay gente que sus papás van a cobrar, ya no sale de su bolsa de él, sino va el papá o la mamá, y tiene sus dineritos de 12 mil 400 pesos, y todavía van en contra de Morena. Vaya, el día que ya no cobré, va a decir comparte tu dinero, no, es que ya no pude cobrar. ¿Por qué? Porque tu hiciste que Morena perdiera, ahora dame tú de tu bolsa, porque yo sacaba de ahí y ahora no puedo sacar, o sea, no les da la cabeza. A nosotros nos abrieron los ojos López Obrador del País.*

2. El 31 de mayo, personas a nombre del candidato electo, acudieron al domicilio de una adulta mayor, para recordarle que el 1 de junio se llevaría a cabo la elección, y como recibía el apoyo del programa “60 y más”, debía votar por el partido Morena y su candidato.

## **SX-JDC-679/2025 Y SU ACUMULADO**

3. Que, una persona de la tercera edad, que aduce que fue candidata a segunda regidora, quien conoce al candidato ganador, le dijo en muchas ocasiones previo y durante la campaña electoral, que no era correcto utilizar programas sociales del bienestar para condicionar y amenazar a las personas cuando salían a solicitar el voto.

Al respecto, señalaron que lo anterior resultó determinante para el resultado de la elección, toda vez que la diferencia de votos fue de 361, e indicó que, en el municipio, la población de 60 y más es de 2500 personas aproximadamente, sector que, si bien ha demostrado ser uno de los más activos en su participación electoral, resulta ser más susceptible a la coacción, ya que los candidatos se aprovechan de los programas sociales.

Asimismo, indicaron que, si la difusión del video alcanzó 85,943 visualizaciones, esto resultó determinante para el resultado de la elección.

Para probar lo anterior, se aportaron 3 actas notariales, en las que 3 ciudadanas asistentes al discurso anterior relataron los supuestos actos de coacción del 1 de mayo, y una de ellas, relató cuando asistieron a su domicilio el 31 de mayo.

Así como un acta notarial que contenía el desahogo de las páginas de Facebook, en la que se verificó el discurso.

Lo anterior, a decir de la parte actora, acredita la existencia de actos de coacción por parte del candidato ganador; aunado a que, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, se actualizó la puesta en peligro de la libertad del sufragio, sin necesidad de acreditar violencia o amenazas.

18

Con relación a los planteamientos de la parte actora, el TEV señaló que no era posible acreditar ningún tipo de violación ni formal o material, toda vez que solo se aportaron pruebas técnicas.

Las cuales, si bien fueron certificadas a través del acta de veintiuno de agosto, así como en el instrumento notarial, y contaban con valor probatorio

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 35/2024. rubro COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.



pleno; éste únicamente es respecto a su existencia y contenido, más no así, de la actualización de los hechos denunciados, al no estar concatenados con algún otro medio de prueba que genere convicción.

Motivo por el cual, los testimonios resultaban insuficientes y carecían de valor probatorio para acreditar que efectivamente se haya llevado a cabo el condicionamiento del voto por parte del candidato electo, utilizando para ello el programa federal “60 y más”.

Asimismo, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, el TEV analizó que el video se publicó en periodo de campañas y refirió que se encontraba amparado por la libertad de expresión con el que cuentan los candidatos para difundir temas de interés general, por lo que resultaba válido su contenido.

Al respecto, señaló que se trató de una opinión de quien emitió el mensaje sobre un tema de interés general, en el contexto del debate público, con la intención de comunicar el beneficio que tienen actualmente los adultos mayores, sin que ello implicara un condicionamiento o coacción al voto.

Además, el TEV consideró que todos los medios de prueba, aún y adminiculados entre sí, como lo pretendía la parte actora, no eran suficientes para acreditar que los resultados contenidos en las casillas, no obedecieran a la voluntad del electorado, al haber sido coaccionada en el periodo de campaña hasta la jornada electoral.

De ahí que, al no acreditarse el aspecto cualitativo, ni una violación sustancial a la libertad y autenticidad del sufragio; ni el aspecto cuantitativo, al no poderse determinar, el número de personas en que supuestamente la publicación y discurso de 1 mayo incidieron en la voluntad del electorado, determinó infundada la causal de nulidad y confirmó la validez de la elección municipal de Tres Valles, Veracruz.

### **Decisión de esta Sala Regional**

La parte actora considera que el TEV, varió la litis planteada y que realizó una indebida valoración de las pruebas, así como una errónea interpretación de lo solicitado, al analizar la legalidad del programa social, y

## **SX-JDC-679/2025 Y SU ACUMULADO**

no la trascendencia de la coacción y que realizó una valoración formalista, sin realizar un estudio adminiculado de las pruebas aportadas.

Asimismo, señalan que indebidamente calificó como genérico el mensaje amparado en propaganda política válida, aplicando incorrectamente la jurisprudencia 35/2024<sup>19</sup>, al no explicar por qué la conducta no generó una puesta en peligro, sin advertir que la coacción operó a nivel de la percepción de riesgo, dirigido a un grupo vulnerable.

Lo anterior, ya que el mensaje advertía que “quien no apoyara a Morena perdería dichos beneficios”, lo que generó la percepción de riesgo en los adultos mayores, sin necesitar una agresión física, pues la sola amenaza de perder un apoyo económico, es suficiente para coaccionar el voto.

En suma, señala que la responsable, desatendió el análisis de la prueba en su contexto, sin flexibilizar la carga a su favor, y señala que ante a la complejidad de la prueba, es que, la carga de la determinancia cuantitativa se revertía al TEV.

Finalmente, indica que el TEV debió realizar las diligencias necesarias como requerir a la Secretaría del Bienestar en el Estado de Veracruz, para informar cuántas personas cuentan con el programa de adultos mayores.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que señala la parte actora, el TEV analizó los hechos, los agravios y las pruebas que presuntamente constituyan la coacción en el electorado y, si bien no alcanzó su pretensión para que se acreditara la misma, ello no implica, por sí mismo, un error en la litis planteada como lo sostienen los actores.

Además, se comparte el análisis que realizó el TEV con relación al material probatorio ofrecido por la parte actora, ya que, de las actas notariales no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las manifestaciones que realizó, **Rosa Albina López Macías**, al no concatenar

---

<sup>19</sup> rubro COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.



dicha prueba, con algún medio probatorio que acredite los actos sistemáticos durante la etapa de campaña.

Lo anterior, ya que el video se trató de una prueba técnica, la cual por sí sola es insuficiente para demostrar la realización de los actos denunciados.

20

Aunado a que, si bien los promoventes con la finalidad de concatenar las pruebas y dotarlas de mayor fuerza ofrecieron 3 instrumentos notariales que contienen la fe de hechos de las ciudadanas **Rosa albina López Macías, Rosalba Ruiz Santos y Alicia Acevedo Cruz**, las cuales aducen haber estado presentes en el acto que denuncian; dichas testimoniales resultan insuficientes para acreditar las irregularidades señaladas por la parte actora.

Al respecto, se comparte lo determinado por el TEV, en el sentido de que los instrumentos notariales no pueden considerarse prueba plena de los hechos narrados en ella, ya que, su contenido se estima como un simple indicio.<sup>21</sup>

Caso distinto ocurre cuando la persona fedataria está en presencia de los hechos que posteriormente hace constar en el instrumento público, pues en esas condiciones, la prueba sí adquiere mayor grado convictivo.

En esa línea, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que es necesario que el testimonio cumpla con los requisitos de espontaneidad e inmediatez, y que al ser emitida por el representante del partido político que ofrece la prueba, los indicios que podría generar se desvanezcan.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> PRUEBAS TÉCNICAS' PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", y "PRUEBAS TÉCNICAS' SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

<sup>21</sup> Véase jurisprudencia 11/2002 de rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS", en Compilación 1997-2012 de "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1 Jurisprudencia, pp. 544-545.

<sup>22</sup> Véase tesis "TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

[5] Véase la jurisprudencia P.J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"

## **SX-JDC-679/2025 Y SU ACUMULADO**

En ese sentido, de manera general, cuando los testimonios carecen de vicios pueden arrojar indicios cuya fuerza depende de su valoración con otras pruebas.

En el caso, se advierte que los testimonios no fueron obtenidos en el momento en que presuntamente ocurrieron los hechos 1 de mayo sino hasta el 9 de junio, por lo que las testimoniales no cumplen con los requisitos de espontaneidad e inmediatez; además de que no existe alguna otra constancia alguna con la que se pudiera sostener los hechos señalados en los instrumentos respectivos.

De igual forma, en relación con los videos aportados, es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, que son pruebas técnicas porque están relacionadas con medios de reproducción de imágenes.<sup>23</sup>

Asimismo, ha establecido que esas pruebas, por su naturaleza, son imperfectas, por la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que debe existir algún otro medio de prueba con la que puedan ser adminiculadas y perfeccionadas.<sup>24</sup>

También, la propia Sala Superior determinó, que quien aporte esas pruebas tiene la carga de señalar los hechos que concretamente pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo, es decir, realizar una reproducción detallada de lo que se aprecia en la reproducción, sin que ello ocurriera.

Ahora bien, de lo expuesto, se advierte que el TEV valoró adecuadamente el material probatorio aportado, ya que, en el caso la parte actora únicamente aportó testimonios y los videos (pruebas técnicas) sin que hubiese otros medios de prueba que acreditaran el hecho, por lo que la responsable determinó de manera correcta que no se acreditaron los

---

<sup>23</sup> Véase jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”

<sup>24</sup> Jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.



hechos señalados, esto es la supuesta coacción por parte del candidato de Morena.

Además, conviene señalar que para acreditar la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales es necesario, primeramente, tener por acreditados los hechos, y consecuentemente el grado de afectación que generaron, para así estar en posibilidad de considerar su trascendencia a dichos principios.

Por lo cual, la parte actora, al no lograr probar los hechos ante la responsable, es que resultaba innecesario analizar el grado de afectación, y analizar su determinancia; no obstante, el TEV lo realizó sin llegar a otra conclusión que favoreciera a la parte actora.

De ahí que esta Sala Regional advierte que al no tener por ciertos los hechos, continuar con su análisis resultaba ineficaz, al no poderse advertir una afectación real y material en el resultado de la elección, lo que persiste en esta instancia.

Por lo cual, las manifestaciones realizadas, resultan **ineficaces** para determinar la nulidad de la elección.

En suma, el TEV señaló que el discurso controvertido, únicamente se trataban de manifestaciones y, no se advertía la entrega de algún beneficio, directo, indirecto, mediante o inmediato, de un bien o servicio, sin que se aportaran medios probatorios para arribar a una conclusión diversa.

Así como analizó que en los casos que se denuncie la posible coacción al electorado, mediante el ofrecimiento de programas sociales se verá materializada dicha infracción cuando a partir de las características específicas de la propaganda, se genera una expectativa real de recibir los beneficios en ella ofertados.

Sin embargo, aún y cuando, se acreditará que tal ciudadano emitió el discurso controvertido, como lo advirtió el tribunal local, no se advierte un uso indebido de programas sociales con fines electorales.

## **SX-JDC-679/2025 Y SU ACUMULADO**

Toda vez que la persona que tiene el uso de la voz se limita a expresar opiniones, respecto a los beneficios que, a su percepción, ha generado el actual gobierno, de ahí que se trate de contenido genérico.

Y si bien hace referencia al programa para adultos mayores, no se advierte un llamado expreso al voto, ni un condicionamiento de la entrega del programa 60 y más, a favor o en contra de un partido político o candidatura.

De ahí que, las manifestaciones denunciadas se enmarcan en el ejercicio de la libertad de expresión y no constituyen por sí mismas, un uso electoral de los programas sociales, debido a que, como fue analizado por el Tribunal local, la difusión de información de logros de gobierno constituye un tema de interés general, sin que, en el caso, se acredite se haya realizado algún acto de entrega o promoción institucional, ni que se haya condicionado su otorgamiento.<sup>25</sup>

De ahí, que ante la inexistencia de los hechos y al no desprenderse indicios para advertir la existencia de una irregularidad grave y/o una situación compleja de dificultad probatoria, es que la responsable congruentemente no requirió a un análisis a partir de la prueba contextual.

Ello, porque, en los casos, donde se aleguen presuntas conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado que impidan la libre emisión del sufragio, se debe considerar el alcance del análisis contextual de los hechos del caso, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a esos medios de impugnación.<sup>26</sup> Situación que, en el caso, no se desprendía, ya que, la parte actora únicamente indicó la coacción al electorado, por un discurso realizado por el candidato de Morena a la presidencia municipal de Tres Valles.

Así, además, tal situación de ninguna manera podría considerarse sistemática ya que como lo señaló la responsable, se tratan de actos públicos de proselitismo, de ahí que no exista la dificultad probatoria que sostiene el actor.

---

<sup>25</sup> DE conformidad con la jurisprudencia de Sala Superior de rubro:

<sup>26</sup> ST-JIN-69/2024, ST-JIN-73/2024, ST-JIN-74/2024, ST-JIN-81/2024, ST-JIN-83/2024, ST-JIN-84/2024, ST-JIN-92/2024, ST-JIN-97/2024, ST-JIN-104/2024, ST-JIN-126/2024, ST-JIN-129/2024 y ST-JIN-147/2024.



Lo anterior significa que, para un adecuado análisis contextual, en primer término, es necesario estudiar los argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica; es decir, de la violencia y la injerencia del crimen organizado que en el caso concreto se alega, y una vez que se acredite ello, se debe valorar el nexo o vínculo contextual que se alega, esto es, que tales actos incidieron en la votación como causal de nulidad.

Las premisas precedentes dieron origen a la tesis relevante **VI/2023**, de rubro **“PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”**.<sup>27</sup>

En esa línea, le corresponde a la parte actora la carga mínima de precisar los presuntos hechos de coacción, así como la carga argumentativa de señalar en qué consisten, en qué secciones acontecieron y cómo fueron determinantes para la elección cuya nulidad se pretende.

Por ello, no basta que la parte actora señale que los hechos denunciados afectaron a la población vulnerable del programa 60 y más, y que la supuesta sistematización de los hechos trascendió al resultado de la votación, de expresar su verdadera decisión.

Puesto que, la Sala Superior, ha sostenido<sup>28</sup> que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque **es preciso presentar argumentos o elementos probatorios** que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el

---

<sup>27</sup> Visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, páginas 58, 59 y 60.

<sup>28</sup> Precisamente en el precedente SUP-JRC-166/2021 y acumulados, previamente invocado.

## **SX-JDC-679/2025 Y SU ACUMULADO**

nexo o vínculo contextual que se alega, lo cual en el asunto que nos ocupa no aconteció.

Ello es así, ya que la parte actora no logró demostrar que el candidato haya dado un mensaje que haya influido determinante en el electorado, en específico, en la población beneficiada de un programa social votante.

Para demostrar su dicho, la parte actora no debía limitarse a aportar las publicaciones realizadas en redes sociales y testimonios notariales, que solo representaban indicios.

Sino que debía demostrar con las pruebas idóneas y con un mayor alcance probatorio como lo podrían ser documentales públicas, en las que constara la realización de los eventos y amenazas de la supuesta coacción; o bien, aportar mayores elementos para demostrar su celebración, de manera que se pudieran concatenar con las publicaciones en redes sociales que, en sí mismas, sólo podrían tener un valor indiciario que no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían vencer la presunción de validez de la votación recibida.

Además, no pasa inadvertido que la parte actora hizo valer la determinancia en atención al número de personas que reprodujeron un video, (85,943) y que conforme a datos del INEGI existían 2500 personas aproximadamente mayores de 60 años, por lo cual, si la diferencia era de 361 votos, es que lo controvertido resultaba determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, la responsable determinó, que independientemente del valor probatorio que otorgó a los medios de prueba, las 85,943 visualizaciones en conjunto, y de la certificación realizada a las mismas por el propio órgano jurisdiccional, se observa el número de personas a las que: (i) les gustó cada publicación; (ii) comentaron la publicación; y (iii) la compartieron: sin embargo, ello no resultaba suficiente para acreditar la determinancia cuantitativa.

En ese sentido, la parte actora refiere que ante la complejidad de la prueba es que la carga de la determinancia cuantitativa se revertía al TEV; sin embargo, la parte actora, parte de una premisa incorrecta, dado que la



carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte actora y no se revierte, ante la dificultad probatoria, a la responsable.

Aunado a lo anterior, no hay prueba que sustente la afirmación de la parte actora con relación a que se acredita la determinancia.

Ahora bien, en cuanto al aspecto cualitativo que busca se pondere, el mismo tampoco puede tenerse por actualizado.

Ello es así, porque para tal situación debió, primero que otra cosa acreditar los hechos, lo que el tribunal responsable no concedió y en esta instancia no se controvierte de manera eficaz tal conclusión.

Pero más aún, incluso de obviar eso, la parte actora solo establece un hecho en un acto de campaña, lo cual, de suyo eliminaría el aspecto de sistematicidad para ponderar el impacto cualitativo.

Igualmente, al ser un hecho público, la parte actora estaba en condiciones de aportar más testimoniales, en un número que revelara su trascendencia al electorado, aspecto sobre el que se limitó solo a la testimonial de 3 personas.

Dicho de otro modo, si hubiera sido de difusión masiva para afectar a muchas personas, habría por regla general muchos indicios de los hechos por la multiplicidad de pruebas que generaría una gran difusión.

Así, aun de tener por probados los hechos hipotéticamente serían insuficientes para acreditar el elemento cualitativo pues no hay elementos argumentativos y menos aún probatorios para sostener que tuvo un impacto generalizado en el municipio.

En cuanto al aspecto cuantitativo, para sustentar la teoría del caso de la parte actora, esto es, que las reacciones o visualizaciones del video son un parámetro para considerar a cuántos electores influyó indebidamente, se parte de una premisa no probada, y ésta puede explicarse en dos sentidos.

En un primer nivel, la parte actora implica en su argumento que todas las personas que reaccionaron o vieron el video son electores de los comicios controvertidos, lo que de ninguna forma argumenta y menos aún prueba.

## **SX-JDC-679/2025 Y SU ACUMULADO**

Ello, pues como funcionan las redes sociales permiten que personas de todo el mundo puedan reaccionar o ver los videos, lo cual conlleva que tales reacciones sean incluso de personas que no viven en el municipio, o bien, que ni siquiera tengan la ciudadanía mexicana.

Además, su argumento implica que todas las reacciones y vistas fueron previas al día de la jornada, pues de haberse dado después de ésta, no tendrían la posibilidad lógica de afectar la voluntad del supuesto electorado.

Respecto a tal cuestión temporal la parte actora también es omisa en argumentar y más aún, en probar.

De esa forma, pierde sustento válido su afirmación en el sentido de que tales extremos tendrían por probada la determinancia, pues sus argumentos y pruebas no permiten tenerla por actualizada porque la parte actora es omisa en argumentar y probar las dos premisas antes explicadas, por tanto, su argumento sería ineficaz por incompleto.

Finalmente, no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que el TEV debió realizar las diligencias necesarias como requerir a la Secretaría del Bienestar en el Estado de Veracruz, para informar cuántas personas cuentan con el programa de adultos mayores, ya que, como se analizó, la carga de la prueba recae en la parte actora y, era ésta la que tenía que demostrar que se acreditaron los supuestos hechos de coacción de voto, así como la determinancia de los mismos, lo que en el caso no aconteció.

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los planteamientos de la parte actora, se **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-74/2025 al diverso SX-JDC-679/2025, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-679/2025 Y SU ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.